

Villa Regina, 10 de agosto de 2026.-

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ACCIONES DE FILIACION" Expte N°:VR-11656-F-0000 trámite ante este Juzgado de Familia, de los que **RESULTA:**

Que en fecha 30/09/2022 se presenta el Sr. Defensor de Pobres y Ausentes, Dr. Cristian Klimbovsky como apoderado de la Sra. [ACTOR_1], a los fines de promover en representación de su hija menor de edad, [FAMILIAR_1] DNI [DNI_FAMILIAR_1] acción de filiación de emplazamiento paterno contra el Sr. [DEMANDADO_1]. En los hechos refiere que ha raíz de una relación mantenida entre la Sra. [ACTOR_1] y el Sr. [DEMANDADO_1] nace la hija de ambos. A los cuatro meses del nacimiento la Sra. [ACTOR_1] dio aviso al [DEMANDADO_1] sobre su paternidad, este último negó la misma refiriendo tener un problema orgánico que no le permitía tener hijos. Por tal razón él no asumió su responsabilidad parental.-

Funda en derecho y peticiona.-

En fecha 13/10/2022 se da inicio al juicio bajo las normas del juicio ordinario y se ordena la extracción de muestras de ADN conforme lo dispuesto por el Art. 131 C.P.F. Asimismo, se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

En fecha 18/10/2022 asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces.-

El día 24/11/2022 se procede a la extracción de muestra biológica con la intervención del Cuerpo de Investigación Forense y actuaría del Juzgado.

El día 1/03/2023 obra prueba pericial de análisis molecular de ADN.

En fecha 15/11/2023 se presenta la actora con nuevo patrocinio letrado de la Dra. Judith Riquelme Catalán manifestando el fallecimiento del demandado, adjuntando acta de defunción. En la misma presentación acompaña acuerdo fechado 8 de mayo de 2023 por la cual acuerdan entre otras circunstancias le nombre con el cual quedará inscripta su hija portando el apellido [APELLIDOS]

En fecha 27/11/2023 se suspende la tramitación de los presentes autos y se cita a los herederos del demandado.

En fecha 6/05/2024 se ordena publicación de edictos.-

En fecha 1/12/2025 la Dra. Judith Riquelme Catalan renuncia al patrocinio letrado de la actora.

En fecha 13/04/2026 se acredita publicación de edictos, y se designa Defensor de Ausentes para los posibles herederos.

En fecha 28/04/2026 la Defensoría Oficial N° 1 asume intervención en carácter de

Defensor de Ausente de los sucesores del demandado.

En fecha 17/06/2026, obra dictamen el Defensor de Menores e Incapaces Dr. Federico Aravena, previo al dictado de sentencia, considerando que deberá hacerse lugar a la filiación articulada. Asimismo, pasan los presentes al dictado de sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que alcanza relevancia singular la pericia genética de ADN, elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, cuyas conclusiones expresan que: la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. [DEMANDADO_1] respecto de la niña [FAMILIAR_1] es superior al 99,99999998 %. Tal conclusión no fue observada por las partes, encontrándose la misma consentida.-

Debe tenerse en cuenta que para la demostración del vínculo de sangre se admite cualquier medio de prueba; tal criterio ha sido receptado expresamente por el art. 579 del Código Civil y Comercial. Pero se hace especial referencia o mención a las pruebas genéticas por la importancia que ellas revisten en esta materia, atenta la vigencia del principio de la “verdad biológica”. Dentro de tales pruebas es de indiscutible valor el sistema H.L.A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad o de compatibilidad inmunogenética que integra el grupo de técnicas de comprobación de la herencia de caracteres bioquímicos, por llegar a un diagnóstico de asignación de filiación con certeza de aproximadamente el 100%.-

Conforme se ha expedido el más alto Tribunal de la República, "De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA. y ADN. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute". Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis: Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T. 317, P.; lex-Doctor.-

Asimismo, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha tenido oportunidad de expresar que resulta una prueba asertiva concluyente, que permite arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida o descartarla (J.C. t. 12 pag. 32 nro. 102). El caudal probatorio que aporta la prueba biológica en las acciones de filiación es altamente significativo y atento la probabilidad arribada en el presente caso, del 99,99 %, resulta razonable la procedencia de la reclamación de la filiación.-

“Las pruebas biológicas adquirieron, por consiguiente, particular relevancia. La jurisprudencia considera actualmente que existe una elevada seguridad diagnóstica

cuando con los exámenes se alcanza una probabilidad de paternidad con valores entre el 95% al 99,99%. Estos porcentajes permiten arribar casi a la certeza absoluta de paternidad... Asimismo la Corte Suprema de la Nación juzgó admisible el recurso extraordinario contra sentencias que no consideraron el resultado del examen genético...Aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se ha juzgado que deben ser aceptados, si no se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (art. 447 del Cod. Proc. Civil), como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos”, tal lo explicado por Cecilia Grosman en la obra “Código Civil...” comentado bajo la dirección de Alberto J. Bueres.-

Cabe a esta altura considerar que corresponde hacer lugar a la demanda intentada por cuanto quedó acreditado el vínculo biológico denunciado en estas actuaciones, toda vez que tal afirmación se encuentra afianzada científicamente con la prueba biológica referenciada supra, la que concluye con una certeza casi absoluta.-

Así la acción instaurada resulta procedente, debiendo tenerse por acreditada la filiación del Sr. [DEMANDADO_1] respecto de la niña [FAMILIAR_1].-

Asimismo y conforme el acuerdo acompañado en autos con fecha 15/11/2023, corresponde y así se disponda que el apellido se la niña sea compuesto por el apellido materno y el paterno en dicho orden.-

En relación a las costas del proceso, las mismas serán impuestas en su orden conforme lo dispuesto por el Art. 19 del C.P.F.-

Considerando la jurisprudencia y normativa citada, en atención a lo dispuesto por el Art. 582 y cctes. del CCyC; y el dictamen de Defensoría de Menores e Incapaces **FALLO:**

I) Haciendo lugar a la demanda de emplazamiento de filiación paterna interpuesta por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija menor de edad, la niña [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], en consecuencia tener por probado que el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] es el progenitor biológico de: I) [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] en la [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], e inscripto su nacimiento en el acta n° 47, Tomo 1N del año 2022 del Registro Civil y Capacidad de la localidad en mención.

II. Hacer lugar a la adición del apellido paterno solicitado por la actora, quien pasará en lo futuro a llamarse [FAMILIAR_1]

A cuyos fines líbrense **oficio y testimonio de la presente al mentado registro, a los**

efectos de su toma de razón.-

II) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 19 Cod. Proc. Familia.).-

III) Regulo los honorarios profesionales del Dr. Cristian Klimbovsky, patrocinante letrado de la parte actora en la suma de 30 JUS (Arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley G N° 2212, textos consolidados por Digesto Jurídico). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas.

Notifíquese, regístrese y protocolícese.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza